



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 59 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230006700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Rocio De Jesus Florez Cotera, Lina Marcela Cotera Flórez	03/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220170014900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa Y Otro	Julio Miiguel Ribon Garcia	03/05/2023	Auto Ordena - Abstenerse De Aprobar Cesión De Credito
70708408900220170008500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Karin Jatub Nazir	Osmary Ortega Ortega	03/05/2023	Auto Niega - Solicitud De Entrega De Depositos

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

709af118-384d-4ba9-9e38-59e7d46ad477

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que en fecha 2 de mayo de 2023, se presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, tres (3) de mayo de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA.
DEMANDADOS: LINA MARCELA COTERA FLOREZ
ROCIO DE JESUS FLOREZ COTERA.
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00067-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS** identificado con c.c. No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005, en calidad de endosatario en procuración de **MOTO HIT LTDA** identificado con NIT N° 812004443-3, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra de los señores **LINA MARCELA COTERA FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.681.029 y **ROCIO DE JESUS FLOREZ COTERA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.101.863, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- “1. La suma de CAPITAL de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 2.401.000).
2. Intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Bancaria del capital desde el día 14 de mayo de 2021.
3. Solicito que en su debida oportunidad se condene a los ejecutados al pago de gastos, costas y agencias en derecho.”

Que mediante auto de 27 de abril de 2023, se inadmitió la demanda, por la necesidad de aclarar el acápite de notificaciones, el uso de la cláusula aceleratoria y el valor de las pretensiones, para lo cual se le concedió al demandante un término de 5 días hábiles para subsanar la misma.

Que el demandante presenta escrito de subsanación dentro de los términos, el día 2 de mayo de 2023, donde reforma los hechos de la demanda, en el sentido de aclarar en el acápite de notificaciones, en el sentido de que existió error de digitación en los nombres de los demandados, rectifica que los nombres correctos de la parte demandada son LINA MARCELA COTERA FLOREZ Y ROCIO DE JESUS FLOREZ COTERA, fue aclarado el hecho segundo de la demanda en el sentido de no hacer uso de la cláusula aceleratoria, y lo que pretende es que se pague el capital insoluto de la cuotas vencidas no canceladas, correspondiente a la suma de Dos Millones Cuatrocientos Un Mil Pesos (\$2.401.000).

Que en atención a que el demandante subsana la demanda, este despacho entrara a realizar las consideraciones necesarias para resolver la solicitud de que se libere el mandamiento de pago,

CONSIDERACIONES:

Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto

y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹ (Resaltado es del juzgado).

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(…) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (…)”²

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento, pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.³

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos

los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) **La forma de vencimiento**, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea.*

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4. La forma de vencimiento.**

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

*Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C. Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**⁴ (Resaltado ajeno al texto original).*

Esta judicatura, teniendo en cuenta la normatividad establecida en la parte considerativa, al valorar el documento aducido como título valor acompañado con la demanda, pagaré N° 0001679 de fecha 14 de enero de 2020, obrante a folio 3, por valor de Seis Millones Quinientos Cincuenta y Dos Mil Pesos \$6.552.000.00, encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, los deudores abonaron un valor de Cuatro Millones Ciento Cincuenta y Un Mil Pesos (\$4.151.000), por lo que el Despacho concederá el mandamiento de pago solicitado, por concepto de saldo capital insoluto por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL PESOS (\$2.401.000) M/CTE, más intereses moratorios.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentaron medidas cautelares por la parte ejecutante, las cuales harán parte de un cuaderno separado, y serán resueltas en otra providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de los señores **LINA MARCELA COTERA FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.681.029 y **ROCIO DE JESUS FLOREZ COTERA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.101.863, a favor de la entidad **MOTO HIT LTDA** identificado con NIT N° 812004443-3, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

- a) La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL PESOS (\$2.401.000)**, por concepto de saldo a capital.
- b) Intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Bancaria del capital desde el día 14 de mayo de 2021.
- c) Más las agencias, gastos, costas procesales y agencias en derecho que se causen en este proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 059 del 4 de mayo de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c77efa5fea612e9888fc038495a09bfe7a210de9486b6afc4290d0f26bb9930**

Documento generado en 03/05/2023 01:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la doctora Karen Mercedes Benitorebollo Ricardo, en calidad de apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., presentó escrito vía correo electrónico en fecha 18-04-2023, donde informa que aporta cumplimiento o agotamiento de la notificación al demandado, de la cesión entre el Banco Agrario de Colombia S.A y Central de Inversiones. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 3 de mayo de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADA:	KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICERDO.
DEMANDADO:	JULIO MIGUEL RIBON GARCIA.
RAD:	70-708-40-89-002-2017-00149-00
ASUNTO:	RESULEVE SOLICITUD CESIÓN DE CREDITO.

VISTOS:

Que en fecha 15 de marzo de 2023, el demandante a través de su apoderada judicial, desde su correo personal, la doctora Karen Mercedes Benitorebollo Ricardo, presentó ante este despacho cesión de crédito celebrada entre el Banco Agrario de Colombia S.A. y la empresa Central de Inversiones S.A. - CISA, Nit. 860042945-5, a través de su representante legal doctora Diana Judith Guzman Romero identificada con C.C. No. 1.032.364.854.

Que este despacho mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023, niega la solicitud de cesión de crédito, en razón de que el demandado, es decir, el deudor no fue notificado de la cesión de crédito de conformidad con el artículo 1959 y s.s. del código civil.

Posteriormente en fecha 18-04-2023, vía correo electrónico la parte demandante, a través de su apoderada judicial la doctora Karen Mercedes Benitorebollo Ricardo, con el objeto de subsanar el percance con la cesión de crédito presentada en ocasión anterior, aporta un memorial donde informa que aporta cumplimiento o agotamiento de la notificación al demandado, de la cesión entre el Banco Agrario de Colombia S.A y Central de Inversiones, para lo cual adjunta oficio de fecha 19 de septiembre de 2022 dirigido al señor Julio Miguel Ribon García, sin embargo, no se adjunta la acreditación o certificación

postal de que la notificación de la cesión fue enviada o recibida por el demandado y/o deudor.

Analizando los documentos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, en esta oportunidad, con los mismos no se acredita, haber colocado en conocimiento al deudor de la cesión de crédito, por lo que el despacho se abstendrá de aprobar la cesión de crédito presentada en fecha 15 de marzo de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

UNICO: Abstenerse de aprobar la cesión de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 15 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARABA OTERO
Juez

DJCR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 059 del 4 de mayo de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8a63445545c707fdde7a9d01cd8c68a46534591b8c5a4f4e09fedb30d47e65**

Documento generado en 03/05/2023 01:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo singular. Le informo que la demandada señora Osmary Ortega Ortega envió vía correo electrónico en fecha 20 de abril de 2023, solicitud de entrega de depósitos judiciales a disposición del presente proceso. Sírvase proveer.

San Marcos, 3 de mayo de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre**
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: KARIM ENRIQUE JATIB NAZIR
DEMANDADO: OSMARYS ORTEGA ORTEGA
RAD: 70-708-40-89-002-2017-00085-00

ASUNTO: RESUELVE ENTREGA DE TÍTULOS

Que mediante auto de fecha 19 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la señora OSMARYS ORTEGA ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.945.979.

Que mediante auto de fecha 6 de octubre de 2017, se decretaron las medidas de embargo y retención de dineros, correspondiente a la quinta parte del salario de la señora OSMARYS ORTEGA ORTEGA, y se enviaron los respectivos oficios.

Que el despacho mediante auto de fecha 20 de junio de 2018, se le ordenó a la parte demandante, en el término de 30 días, realizara las diligencias para notificar a la demandada del auto de fecha 19 de mayo de 2021.

Que mediante auto de **fecha 14 de agosto de 2018**, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Que mediante memorial enviado vía correo electrónico al despacho en fecha 20 de abril de 2023, la demandada señora OSMARYS ORTEGA ORTEGA, solicita que se le haga entrega de todos los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso, en razón de que se encuentran en el listado de la primera prescripción del año 2023, para lo cual anexa relación de 11 depósitos;

	DEPOSITO	DEMANDATE	DEMANDADO	VALOR
1	463640000033023	KARIN JATIB NAIZIR	OSMARY ORTEGA ORTEGA	225.529,00

2	463640000033237	JATIB NAIZIR KARIN	ORTEGA ORTEGA OSMARY	225.529,00
3	463640000033368	KARIN JATIB NAIZIR	OSMARY ORTEGA ORTEGA	225.529,00
4	463640000033480	KARIN JATIB NAIZIR	OSMARY ORTEGA ORTEGA	225.529,00
5	463640000033651	KARIN JATIB NAIZIR	OSMARY ORTEGA ORTEGA	225.529,00
6	463640000033761	KARIN JATIB NAIZIR	OSMARY ORTEGA ORTEGA	225.529,00
7	463640000033887	KARIN JATIB NAIZIR	OSMARY ORTEGA ORTEGA	225.529,00
8	463640000034006	KARIN JATIB NAIZIR	OSMARY ORTEGA ORTEGA	225.529,00
9	463640000034162	KARIN JATIB NAIZIR	OSMARY ORTEGA ORTEGA	225.529,00
10	463640000034344	KARIN JATIB NAIZIR	OSMARY ORTEGA ORTEGA	225.529,00
11	463640000032906	KARIN JATIB NAIZIR	OSMARY ORTEGA ORTEGA	225.529,00

Que realizada la búsqueda en el portal del banco agrario, fueron encontrados los depósitos antes descritos por la demandada, sin embargo hay que indicar lo siguiente:

Que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial emitió la Circular CSJSUC23-5 del 25 de enero de 2023, mediante la cual se fija el cronograma para realizar el primer proceso de esta anualidad sobre inventario, validación, envío y publicación de los depósitos judiciales en condición especial y no reclamados susceptibles de prescribir, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014, el Decreto 272 de 2015 y el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021.

Que el cronograma establecido para dar cumplimiento a lo anterior, es el siguiente:

Fecha	Actividad	Responsable
27 enero de 2023	Envío del archivo excel a cada Despacho Judicial	Direcciones Seccionales
30 enero de 2023	Habilitar la funcionalidad para el ingreso de los depósitos judiciales susceptibles de prescripción.	Grupo de Fondos Especiales
30 enero -31 marzo de 2023	Los despachos judiciales deben ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, todos los depósitos judiciales para prescribir.	Despachos judiciales

03 abril de 2023	Deshabilitar funcionalidad de ingreso de depósitos judiciales susceptibles de prescripción en el Portal Web.	Grupo de Fondos Especiales
23 abril de 2023	Publicación del Inventario de los Depósitos Judiciales para prescribir en un Diario de Circulación Nacional y en la página web de la Rama Judicial.	Grupo de Fondos Especiales
24 abril de 2023	Informar a las Direcciones Seccionales y a los despachos judiciales , la fecha de publicación del inventario.	Grupo de Fondos Especiales. Direcciones Seccionales
23 mayo de 2023	Vencimiento del término para reclamar depósitos judiciales publicados.	Direcciones Seccionales y sus despachos judiciales.
25 mayo de 2023	Envío de las reclamaciones por parte de los despachos judiciales a sus Direcciones Seccionales	Despachos judiciales
30 mayo de 2023	Las Direcciones Seccionales harán el envío del reporte consolidado de las reclamaciones al Grupo de Fondos Especiales de la DEAJ	Direcciones Seccionales
Recibido el reporte de las reclamaciones, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Fondos Especiales procederá a retirar del inventario de depósitos a prescribir, los que la Dependencia Judicial resolvió a favor del peticionario.		

Que en fecha 31 de enero de 2023, la Oficina judicial Seccional Sincelejo envió a éste despacho la Circular precitada, y la relación de los depósitos judiciales susceptibles de ser prescritos.

Que con la relación de los depósitos judiciales enviada, se pudo constatar que los depósitos que se encuentran a disposición del presente proceso, se encuentran en la relación como susceptibles de prescripción.

Que en razón de que es responsabilidad del despacho, entrar a realizar un análisis de la relación de depósitos enviada por la oficina judicial, con el objeto de determinar cuáles son los depósitos susceptibles de ser prescritos, el despacho acudió a la normatividad que reglamenta la prescripción de los depósitos judiciales:

Que el artículo 59 de la ley 633 de 2000, dispone:

“**ARTICULO 59.** Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios.**

PARAGRAFO. Los depósitos judiciales efectuados por causas o motivos laborales, prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a

partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega.

Los dineros así adquiridos financiarán planes, proyectos y programas de inversión y capacitación de la Rama Judicial".

Que el artículo 5° de la Ley 1743 de 2014, dispone:

"ARTICULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 1928 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: "Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. **Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso** menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. "Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. "Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de i la Administración de Justicia."

Que el ACUERDO PCSJA21-11731 29/01/2021, en su artículo 29, dispone:

"Artículo 29. Depósitos judiciales no reclamados. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, **los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso** menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Parágrafo. Antes de

trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”.

Que observa este despacho, que el presente proceso, mediante auto de **fecha 14 de agosto de 2018**, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, contabilizando el término de los dos (2) años que indican las normas precitadas, el plazo de los dos años se cumplió el **14 de agosto de 2020**, durante ese lapso en el proceso no hubo reclamación alguna de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del proceso, por lo que cumpliéndose el requisito establecido por la norma, para que los depósitos judiciales sean susceptibles de ser prescritos, este despacho mediante la resolución No. 0006 de 21 de marzo de 2023, se ordenó el ingreso de los depósitos que reclama la parte demandada al portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para su trámite de conformidad con el establecido en el cronograma antes mencionado.

Es necesario indicar a la solicitante, que en el primer proceso de prescripción del año 2022, en este mismo proceso se hizo el análisis de depósitos judiciales a disposición del mismo, donde después de realizar el mismo, se ordenó su ingreso al portal web del banco agrario y fueron prescritos algunos depósitos, quedando pendiente por ingresar los que ahora reclama, sin embargo, es necesario aclarar que la contabilización de los términos para la prescripción, es la fecha de terminación del proceso (**14 de agosto de 2018**) y no la fecha de constitución y/o consignación del depósito, entonces, si contabilizamos desde la fecha de terminación del proceso, con respecto a la fecha de reclamación que la demandada hizo a través de la apoderada Dra. Vanessa Peralta Ospino (**3 de diciembre de 2021**), no varía, ya habían transcurrido los dos años que establece la normatividad antes indicada, para todos los depósitos que se encontraban a disposición del proceso.

Que en razón de lo anterior, es necesario indicar que los depósitos judiciales reclamados por la demandada señora OSMARYS ORTEGA ORTEGA, se encuentran en un proceso de prescripción, por lo tanto, no es posible su entrega.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E

UNICO: Niéguese la entrega de los depósitos judiciales, que se encuentran a disposición de este despacho en el presente proceso, los cuales fueron ingresados al portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el primer proceso de prescripción de depósitos judiciales del año 2023, según el cronograma establecido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 059 del 4 de mayo de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85d45b67a3b9f421671e716cb51abb1b94bcd9331f62b47e890cd4c7df687b1b

Documento generado en 03/05/2023 01:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>